

23

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., - 2 MAY 2016 de dos mil dieciséis.

Cumplido lo ordenado en auto anterior y por reunir las exigencias de los artículos 422, 430, 431 442 del C. G del P, el Juzgado libra mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía en favor de COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en contra de LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY, RAMON GIRALDO HENAO Y LUIS ALBERTO LOPEZ PEREZ para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación cancele las siguientes cantidades

1.- Por el valor \$ 9.996.000.00, valor correspondiente a las cuotas adeudadas de 30 de agosto, 30 de septiembre, 30 de octubre, 30 de octubre y 30 de noviembre del 2015, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento de cada cuota hasta que el pago se verifique.

2. \$154.381.151.00, como capital contenido en el pagaré No. 47845, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se verifique.

En su oportunidad se resolverá sobre costas .

Notifíquese a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 442 del C. G del P, advirtiéndole que cuenta con diez días para excepcionar, los que correrán simultáneamente con el término para pagar.

Librese la comunicación de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989.

Reconócese como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido, al abogado EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
GILBERTO REYES DELGADO

21

Proceso no. 2016-011

Bogotá, D. C. La anterior  
providencia se notifica por  
anotación en Estado No.  
11 - 3 MAY. 2016 hoy  
La Secretaría,  
NANCY LUCIA MORENO H.



215

ALBERTO LOPEZ PEREZ, dieron cumplimiento al acuerdo de pago, y por consiguiente solicita continuar el proceso en contra del demandado LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY.

Como quiera que el título ejecutivo que acompaña la demanda, reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.; además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, es el caso de proceder a dictar auto conforme a lo prevenido en el art. 440 del mismo Estatuto Procesal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**1o. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, pero sólo respecto al saldo a capital adeudado descontando los pagos realizados por los otros demandados, conforme a los conceptos que da cuenta el escrito precedente presentado por el apoderado de la parte actora, en cumplimiento al acuerdo de pago realizado en el proceso.

**2o. CONDENAR** a la parte demandada **LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY**, al pago de las costas del proceso, para lo cual se asigna la suma de \$ 4.000.000 , como agencias en derecho a favor de la parte actora, Inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

**3o. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4º. Practíquese la liquidación del crédito y costas.

5o. En su oportunidad procesal preséntese el avalúo de los bienes.

6º. DECLARAR la terminación del proceso respecto a los demandados: RAMON GIRALDO HENAO y LUIS ALBERTO LOPEZ PEREZ, por virtud de cumplimiento del acuerdo de pago.

7º. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares respecto a los bienes de los demandados RAMON GIRALDO HENAO y LUIS ALBERTO LOPEZ PEREZ. Oficiese con los insertos del caso.

8º. Esta providencia se notifica por anotación en estado, y contra él no procederá recurso alguno, sólo en cuanto a seguir la ejecución en contra del demandado Luis Guillermo Díaz Monroy. ( art. 440 del C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**GILBERTO REYES DELGADO**

216

Bogotá, D. C. La anterior providencia  
se notifica por anotación en Estado No.  
\_\_\_\_\_ hoy 25 OCT 2020  
La Secretaria,

**NANCY LUCIA MORENO H.**

Señor  
**JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Referencia:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA CONTRA LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY, RAMÓN GIRALDO HENAO Y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ. Pagaré No. 47844 Proceso No. 2016-011
-------------	--

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, acudo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia del **2 de octubre de 2020**, notificada por Estado el día 5 de octubre de 2020, por medio del cual su despacho dictó **sentencia de seguir adelante con la ejecución** en contra el demandado LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY, sólo respecto del saldo a capital adeudado, descontando los pagos realizados por los otros demandados, según los conceptos que da cuenta el escrito presentado por el demandante.

#### I. DE LA NATURALEZA DE ESTE RECURSO

1. El suscrito considera, que la providencia por la cual su Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución contra el demandado LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY en el presente proceso ejecutivo tiene el carácter y la naturaleza de ser la **SENTENCIA**, por lo cual procedo a formular el recurso de **APELACIÓN** a fin de que se **revoque** la decisión conforme con los reparos que formulo en este escrito.
2. Sí, por el contrario, el despacho considera que el recurso de apelación no es procedente, sírvase señor juez darle trámite de recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**.
3. Si ninguna de las anteriores peticiones es de buen recibo, sírvase señor Juez, tramitar el recurso por las reglas del recurso que resultare procedente, toda vez que el mismo se ha formulado en oportunidad, conforme lo previsto en el **ARTÍCULO 318 PARÁGRAFO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

#### II. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso va encaminado a solicitar al Juez se sirva **Revocar el fallo de seguir adelante con la ejecución** contra el demandado LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY, providencia dictada el 2 de octubre de 2020 notificada por Estado del día 5 de octubre de 2020, por cuanto desconoce lo ordenado en el **mandamiento de pago** librado mediante Autos del 2 de mayo del 2016 notificado en Estado del 3 de mayo de 2016 y corregido por Auto del 25 de mayo de 2016, notificado el 26 de mayo de 2016, y además el orden legal de la imputación de pagos previsto en el **ARTÍCULO 1623 DEL CÓDIGO CIVIL**.

#### III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

##### A. LA PROVIDENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DESCONOCE LO ORDENADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO

En la providencia del **2 de octubre de 2020** notificado en estado del 5 de octubre de 2020, el juzgado dispuso **seguir adelante con la ejecución** sólo respecto del demandado LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY y **únicamente por el saldo de capital** que resulte después de descontar los pagos efectuados por los demandados: RAMÓN GIRALDO HENAO y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ, conforme con lo reportado por el apoderado del demandante, desconociendo la orden impartida en el mandamiento de pago.

En concreto, la providencia recurrida desconoce los siguientes rubros reconocidos en el mandamiento de pago:

1. Desconoce **las cuotas vencidas (\$9.996.000)** de la obligación ejecutada, y que se encuentran en el # 1 del Mandamiento de pago.
2. Desconoce **los intereses moratorios de las cuotas vencidas** de la obligación ejecutada, y que se encuentran en el # 1 del Mandamiento de pago.
3. Desconoce **los intereses moratorios del capital** de la obligación ejecutada, y que se encuentran en el # 2 del Mandamiento de pago.

Por lo anterior, la providencia de seguir adelante con la ejecución genera dos (2) errores:

1. Desconoce que el mandamiento de pago no solo tiene capital, sino adicionalmente cuotas vencidas, y los intereses moratorios de los anteriores conceptos.
2. Desconoce que los abonos realizados por los codeudores se deben aplicar conforme a las reglas de la imputación del pago, es decir que se debe abonar, primero a intereses moratorios, luego intereses de plazo y por último capital.

El **mandamiento de pago** del Auto del 2 de mayo del 2016 notificado en el Estado del **3 de mayo de 2016** reconoció las siguientes sumas de dinero:

1. **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$9.996.000)** por capital correspondiente a las **cuotas adeudadas de 30 agosto de 2015, 30 septiembre de 2015, 30 octubre de 2015, 30 octubre de 2015 y 30 de noviembre de 2015**, junto con **los intereses de mora** sobre cada una de las cuotas, desde el vencimiento de cada cuota hasta que el pago se verifique.
2. **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$154.381.151)** como **capital** contenido en el **pagaré #47844** más los **intereses moratorios** a la tasa efectiva mensual vigente, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

En la orden de seguir adelante con la ejecución contra el demandado LUIS GUILLERMO DÍAZ MONROY, el despacho omitió los rubros reconocidos en el mandamiento de pago de **cuotas vencidas más sus intereses de mora y los intereses de mora sobre el capital**.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del **ARTÍCULO 440 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, la orden de seguir adelante con la ejecución se debe ceñir al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, razón por la cual se deberá revocar el **Auto del 2 de mayo del 2016 notificado en estado del 3 de mayo de 2016**.

**B. EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN POR EL SALDO DEL CAPITAL, DESCONOCE LAS REGLAS DE IMPUTACIÓN DE PAGOS DEL ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL Y LO PACTADO EN EL PAGARÉ**

La providencia de seguir adelante con la ejecución del 2 de octubre del 2020 notificado en Estado del 5 de octubre de 2020 en contra LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY, indica que la **ejecución continúa por el saldo que resulte después de descontar al capital los pagos** realizados por los demandados RAMON GIRALDO HENAO y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ con ocasión del cumplimiento del acuerdo de pago parcial celebrado con la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

La providencia recurrida, debió ordenar que los pagos realizados por los demás codeudores se imputasen a la obligación, de conformidad con las reglas de la imputación del pago (**Artículo 1563 DEL CÓDIGO CIVIL**) y lo pactado en el **Pagaré # 47844** en su **CLÁUSULA SEXTA**, es decir primero a intereses moratorios, luego intereses de plazo y por último a capital, y no como lo determinó la providencia recurrida, es decir como abonos exclusivos a capital.

El suscrito apoderado de la demandante indicó en este proceso que los demandados RAMON GIRALDO HENAO y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ, **dieron cumplimiento al acuerdo de pago parcial** celebrado por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$137.000.000)**, los cuales se pagaron así:

Fecha del Recaudo	Concepto	Valor
19 de septiembre de 2017	Títulos Judiciales	\$ 109.035.036
12 de diciembre de 2017	Títulos Judiciales	\$ 17.762.866

3 de diciembre de 2018	Abono Recursos Propios	\$ 2.447.505
9 de octubre de 2019	Abono Recursos Propios	\$ 7.755.600
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 137.001.007</b>

Por lo anterior, la orden de **seguir adelante con la ejecución** contra LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY por los saldos de capital, descontando el pago realizado por los otros demandados, esto es RAMON GIRALDO HENAO y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ, desconoce la regla de imputación de pagos del **ARTÍCULO 1563 DEL CÓDIGO CIVIL** y lo pactado en el **Pagaré # 47844** en su **CLÁUSULA SEXTA**), que ordena que sí se deben imputar primero a intereses moratorios, luego intereses de plazo y por último capital.

**IV. PETICIÓN**

Solicito se revoque la providencia recurrida, de conformidad a los argumentos antes expuestos para que:

1. Se ordene seguir la ejecución reconociendo todos los rubros del mandamiento de pago que no solo tiene capital, sino adicionalmente cuotas vencidas, y los intereses moratorios de los dos (2) anteriores conceptos.
2. Se ordene que los abonos realizados por los codeudores se imputen conforme a las reglas de la imputación del pago y del pagaré, es decir que se debe abonar, primero a intereses moratorios, luego intereses de plazo y por último capital.

Del señor(a) Juez,

 **Eidelman Javier González Sánchez**  
 Firmado digitalmente por Eidelman Javier González Sánchez  
 Fecha: 2020.10.08 11:24:07 -05'00'

**EIDELMÁN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
 C.C. No. 7.170.035 de Tunja  
 T.P. No. 108.916 del C. S. de la J.  
 Correo Electrónico: [Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)

225

## Alejandra Causado Toledo

**De:** Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA  
**Enviado el:** jueves, 8 de octubre de 2020 11:11 a. m.  
**Para:** ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**CC:** Alejandra Causado Toledo; Diana Maria Corredor Arias; Johana Araque Zuleta; Mónica Alejandra Forero  
**Asunto:** RV: Ejec. Sing. CPUNAL vs. Luis Guillermo Diaz, Ramón Giraldo y Luis Alberto López-Rad. 2016-11  
**Datos adjuntos:** 20201007-Apelacion Sentencia Seguir Ejecución P47844.pdf

Señor  
**JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Correo electrónico: [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
 E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA CONTRA LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY, RAMÓN GIRALDO HENAO Y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ. Pagaré No. 47844 Proceso No. 2016-011</b>
--------------------	---

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, acudo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia del **2 de octubre de 2020**, notificada por Estado el día 5 de octubre de 2020, por medio del cual su despacho dictó **sentencia de seguir adelante con la ejecución** en contra el demandado **LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY**, *sólo* respecto del saldo a capital adeudado, descontando los pagos realizados por los otros demandados, según los conceptos que da cuenta el escrito presentado por el demandante.

### I. DE LA NATURALEZA DE ESTE RECURSO

1. El suscrito considera, que la providencia por la cual su Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución contra el demandado **LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY** en el presente proceso ejecutivo tiene el carácter y la naturaleza de ser la **SENTENCIA**, por lo cual procedo a formular el recurso de **APELACIÓN** a fin de que se **revoque** la decisión conforme con los reparos que formulo en este escrito.
2. Sí, por el contrario, el despacho considera que el recurso de apelación no es procedente, sírvase señor juez darle trámite de recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**.
3. Si ninguna de las anteriores peticiones es de buen recibo, sírvase señor Juez, tramitar el recurso por las reglas del recurso que resultare procedente, toda vez que el mismo se ha formulado en oportunidad, conforme lo previsto en el **ARTÍCULO 318 PARÁGRAFO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

### II. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso va encaminado a solicitar al Juez se sirva **Revocar el fallo de seguir adelante con la ejecución** contra el demandado **LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY**, providencia dictada el 2 de octubre de 2020 notificada por **Estado del día 5 de octubre de 2020**, por cuanto desconoce lo ordenado en el **mandamiento de pago** librado mediante Autos del 2 de mayo del 2016 notificado en Estado del 3 de mayo de 2016 y corregido por Auto del 25 de mayo de 2016, notificado el 26 de mayo de 2016, y además el orden legal de la imputación de pagos previsto en el **ARTÍCULO 1623 DEL CÓDIGO CIVIL**.

### III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

#### A. LA PROVIDENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DESCONOCE LO ORDENADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO

En la providencia del **2 de octubre de 2020** notificado en estado del 5 de octubre de 2020, el juzgado dispuso **seguir adelante con la ejecución** sólo respecto del demandado **LUIS GUILLERMO DÍAZ MONROY** y **únicamente por el saldo de capital** que resulte después de descontar los pagos efectuados por los demandados: **RAMÓN GIRALDO HENAO** y **LUIS ALBERTO LÓPEZ**

PÉREZ, conforme con lo reportado por el apoderado del demandante, desconociendo la orden impartida en el mandamiento de pago.

En concreto, la providencia recurrida desconoce los siguientes rubros reconocidos en el mandamiento de pago:

1. Desconoce **las cuotas vencidas (\$9.996.000)** de la obligación ejecutada, y que se encuentran en el # 1 del Mandamiento de pago.
2. Desconoce **los intereses moratorios de las cuotas vencidas** de la obligación ejecutada, y que se encuentran en el # 1 del Mandamiento de pago.
3. Desconoce **los intereses moratorios del capital** de la obligación ejecutada, y que se encuentran en el # 2 del Mandamiento de pago.

Por lo anterior, la providencia de seguir adelante con la ejecución genera dos (2) errores:

1. Desconoce que el mandamiento de pago no solo tiene capital, sino adicionalmente cuotas vencidas, y los intereses moratorios de los anteriores conceptos.
2. Desconoce que los abonos realizados por los codeudores se deben aplicar conforme a las reglas de la imputación del pago, es decir que se debe abonar, primero a intereses moratorios, luego intereses de plazo y por último capital.

El **mandamiento de pago** del Auto del 2 de mayo del 2016 notificado en el Estado del **3 de mayo de 2016** reconoció las siguientes sumas de dinero:

1. **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$9.996.000)** por capital correspondiente a las **cuotas adeudadas de 30 agosto de 2015, 30 septiembre de 2015, 30 octubre de 2015, 30 octubre de 2015 y 30 de noviembre de 2015**, junto con **los intereses de mora** sobre cada una de las cuotas, desde el vencimiento de cada cuota hasta que el pago se verifique.
2. **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$154.381.151)** como **capital** contenido en el **pagaré #47844** más los **intereses moratorios** a la tasa efectiva mensual vigente, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

En la orden de seguir adelante con la ejecución contra el demandado LUIS GUILLERMO DÍAZ MONROY, el despacho omitió los rubros reconocidos en el mandamiento de pago de **cuotas vencidas más sus intereses de mora y los intereses de mora sobre el capital**.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del **ARTÍCULO 440 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, la orden de seguir adelante con la ejecución se debe ceñir al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, razón por la cual se deberá revocar **el Auto del 2 de mayo del 2016 notificado en estado del 3 de mayo de 2016**.

#### **B. EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN POR EL SALDO DEL CAPITAL, DESCONOCE LAS REGLAS DE IMPUTACIÓN DE PAGOS DEL ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL Y LO PACTADO EN EL PAGARÉ**

La providencia de seguir adelante con la ejecución del 2 de octubre del 2020 notificado en Estado del 5 de octubre de 2020 en contra LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY, indica que la **ejecución continúa por el saldo que resulte después de descontar al capital los pagos** realizados por los demandados RAMON GIRALDO HENAO y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ con ocasión del cumplimiento del acuerdo de pago parcial celebrado con la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

La providencia recurrida, debió ordenar que los pagos realizados por los demás codeudores se imputasen a la obligación, de conformidad con las reglas de la imputación del pago (**ARTÍCULO 1563 DEL CÓDIGO CIVIL**) y lo pactado en el **Pagaré # 47844** en su **CLÁUSULA SEXTA**, es decir primero a intereses moratorios, luego intereses de plazo y por último a capital, y no como lo determinó la providencia recurrida, es decir como abonos exclusivos a capital.

El suscrito apoderado de la demandante indicó en este proceso que los demandados RAMON GIRALDO HENAO y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ, **dieron cumplimiento al acuerdo de pago parcial** celebrado por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$137.000.000)**, los cuales se pagaron así:

<b>Fecha del Recaudo</b>	<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
19 de septiembre de 2017	Títulos Judiciales	\$ 109.035.036

12 de diciembre de 2017	Títulos Judiciales	\$ 17.762.866
3 de diciembre de 2018	Abono Recursos Propios	\$ 2.447.505
9 de octubre de 2019	Abono Recursos Propios	\$ 7.755.600
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 137.001.007</b>

Por lo anterior, la orden de **seguir adelante con la ejecución** contra LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY por los saldos de capital, descontando el pago realizado por los otros demandados, esto es RAMON GIRALDO HENAO y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ, desconoce la regla de imputación de pagos del **ARTÍCULO 1563 DEL CÓDIGO CIVIL** y lo pactado en el **Pagaré # 47844** en su **CLÁUSULA SEXTA**), que ordena que sí se deben imputar primero a intereses moratorios, luego intereses de plazo y por último capital.

#### IV. PETICIÓN

Solicito se revoque la providencia recurrida, de conformidad a los argumentos antes expuestos para que:

1. Se ordene seguir la ejecución reconociendo todos los rubros del mandamiento de pago que no solo tiene capital, sino adicionalmente cuotas vencidas, y los intereses moratorios de los dos (2) anteriores conceptos.
2. Se ordene que los abonos realizados por los codeudores se imputen conforme a las reglas de la imputación del pago y del pagaré, es decir que se debe abonar, primero a intereses moratorios, luego intereses de plazo y por último capital.

Del señor(a) Juez,

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
 C.C. No. 7.170.035 de Tunja  
 T.P. No. 108.916 del C. S. de la J.  
 Correo Electrónico: [Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)

**Eidelman Javier González Sánchez.**  
**King Salomón Abogados S.A.S.**

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.  
 Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984  
 Celular: (57) 300- 2726669  
 e-mail: [eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)  
 Web: [www.kingsalomon.com](http://www.kingsalomon.com)

\*\*\* Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information  
 \*\*\*

De: Diana Maria Corredor Arias <asesoria.juridica@kingsalomon.com>

Enviado el: miércoles, 7 de octubre de 2020 7:32 p. m.

Para: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

CC: Alejandra Causado Toledo <abogado14@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>;

Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Diana Maria Corredor Arias <asesoria.juridica@kingsalomon.com>

Asunto: Ejec. Sing. CPUNAL vs. Luis Guillermo Diaz, Ramón Giraldo y Luis Alberto López- Rad. 2016-11

227

**Alejandra Causado Toledo**

**De:** Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA  
**Enviado el:** viernes, 26 de marzo de 2021 9:23 a. m.  
**Para:** ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**CC:** Alejandra Causado Toledo; Johana Araque Zuleta; Mónica Alejandra Forero; Ronald Camilo Ángel Cortés  
**Asunto:** RV: Ejec CPUNAL Vs Luis Guillermo Diaz Monroy, Ramón Giraldo Henao Y Luis Alberto López Pérez. Rad: 2016-011  
**Datos adjuntos:** 20210326-Memo Sol Resl. Recurso.pdf

Señor  
**JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Correo electrónico: [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
 E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA CONTRA LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY, RAMÓN GIRALDO HENAO Y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ. Pagaré No. 47844 Proceso No. 2016-011</b>
--------------------	---

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por medio del presente escrito, acudo a su honorable despacho con el fin de informar lo siguiente:

- De conformidad con los lineamientos de la Justicia Digital, informo al Despacho que el correo electrónico del suscrito en el cual recibe las respectivas notificaciones judiciales es el siguiente:

**[eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)**.

**I. SOLICITUD**

- Sírvase señor Juez **tener en cuenta el correo electrónico** informado mediante el presente memorial, para él envió de **cualquier notificación judicial**, incluyendo el resuelve del recurso de reposición radicado por el suscrito el pasado **8 de octubre de 2020**, en contra del providencia del **2 de octubre de 2020**, notificada por Estado el día 5 de octubre de 2020, por medio del cual su despacho dictó **sentencia de seguir adelante con la ejecución**.

Del señor juez,

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
 C.C. 7.170.035 de Tunja  
 T.P. 108.916 de C.S.J  
 E- mail. [eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)

**Eidelman Javier González Sánchez.**  
**King Salomón Abogados S.A.S.**

**Dirección:** Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.  
**Tel:** (571) 2870737, 3230746 y 4573984  
**Celular:** (57) 300- 2726669  
**e-mail:** [eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)

\*\*\*

\*\*\* Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information

Web: [www.kingsalomon.com](http://www.kingsalomon.com)



Señor  
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [ccto15bt@endo.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@endo.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Referencia:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA CONTRA LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY, RAMÓN GIRALDO HENAO Y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ. Pagaré No. 47844 Proceso No. 2016-011
-------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por medio del presente escrito, acudo a su honorable despacho con el fin de reiterar la solicitud realizada el pasado **26 de marzo de 2021** de la siguiente manera:

- De conformidad con los lineamientos de la Justicia Digital, informo al Despacho que el correo electrónico del suscrito en el cual recibe las respectivas notificaciones judiciales es el siguiente: [eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com).

**I. SOLICITUD**

- Sírvase señor Juez **tener en cuenta el correo electrónico** informado mediante el presente memorial, para él envió de **cualquier notificación judicial**, incluyendo el resuelve del recurso de reposición radicado por el suscrito el pasado **8 de octubre de 2020**, en contra del providencia del **2 de octubre de 2020**, notificada por Estado el día 5 de octubre de 2020, por medio del cual su despacho dictó **sentencia de seguir adelante con la ejecución**.

**II. ANEXOS**

- Correo electrónico remitido al Despacho por medio del cual se radicó el el pasado **8 de octubre de 2020**, el recurso en contra de la providencia del del providencia del **2 de octubre de 2020**, notificada por Estado el día 5 de octubre de 2020.

Del señor juez,


 Firmado digitalmente  
 por Eidelman Javier  
 González Sánchez  
 EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
 C.C. 2000.000 de Tinja Fecha: 2021.07.14  
 T.P. 108.916 de C.S.J  
 E- mail. [eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)

Responder a todos
 
 Eliminar
 No deseado
 Bloquear
 ...

## RV: Memo Reit. Sol. Res. Recurso; Ejec CPUNAL Vs Luis Guillermo Diaz Monroy, Ramón Giraldo Henao Y Luis Alberto López Pérez Rad: 2016-011

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

**F** Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Mié 14/07/2021 3:04 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Alejandra Causado Toledo <abogado14@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta; Mónica Alej

20201008- Correo Rad. R...  
906 KB

20201007-Apelacion Sen...  
236 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor

**JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Correo electrónico: [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia:	<b>DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA CONTRA LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY, RAMÓN GIRALDO HENAO Y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ.</b> <b>Pagaré No. 47844</b> <b>Proceso No. 2016-011</b>
-------------	---

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por medio del presente escrito, acudo a su honorable despacho con el fin de **reiterar** la solicitud realizada el pasado **26 de marzo de 2021** de la siguiente manera:

- De conformidad con los lineamientos de la Justicia Digital, informo al Despacho que el correo electrónico del suscrito en el cual recibe las respectivas notificaciones judiciales es el siguiente: **[eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)**.

### I. SOLICITUD

- Sírvase señor Juez **tener en cuenta el correo electrónico** informado mediante el presente memorial, para él envió de **cualquier notificación judicial**, incluyendo el resuelve del recurso de reposición radicado por el suscrito el pasado **8 de octubre de 2020**, en contra del providencia del **2 de octubre de 2020**, notificada por Estado el día 5 de octubre de 2020, por medio del cual su despacho dictó **sentencia de seguir adelante con la ejecución**.

### II. ANEXOS

229

26/07/2021:

2016-00011

Atendiendo memorial del apoderado de la parte demandada que hace mención a recurso interpuesto contra el auto del artículo 440 proferido el 02/10/2020 sin que hasta la fecha se haya dado tramite, se revisa el sistema de gestión pero éste no aparece registrado. Por tanto, se busca entre los correos allegados y aparece el recurso allegado el día 08/10/2020; por consiguiente, se procede a dar el trámite que corresponde, fijando en lista de traslados

Para proveer,

Nancy Lucia Moreno Hernandez

secretaria

<b>FIJACION EN LISTA Y TRASLADOS</b>	
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO	
Fijado en lista hoy,	_____
En traslado	<u>Reposi</u>
Comienza	_____ 8.00a.m.
Termina:	_____ 5.00p.m.
N.LUCIA MORENO H.	
SECRETARIA	

